



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Santa Pastoral Visita.—Circular sobre Patronatos laicales, pág. 162.—Exposición dirigida al Gobierno por el Metropolitano y Obispos de la provincia eclesiástica de Valladolid, pág. 164.—Contestación á la misma, pág. 170.—Decretos de la Sagrada Congregación de Indulgencias, pág. 171.—Tramitación de oficio de Cédulas de Beneficios.—Congreso y cartas de Valencia, pág. 172.—Jubileo Episcopal de Su Santidad, página 174.—Junta de los Congresos católicos en España, pág. 176.—Aviso á los Sres. Sacerdotes,—Doctrina legal sobre Capellanías, pág. 178.—Resolución importante, pág. 180.—Sepultura eclesiástica, pág. 181.—Sentencias sobre irreverencias religiosas, pág. 182.—Posesión.—Cultos.—Mes de Mayo, pág. 183.—Hojitas sueltas.—Necrología, pág. 184.

SANTA PASTORAL VISITA.

S. E. I. continúa con toda felicidad la Santa Pastoral Visita. De la mansión de Cabañasraras pasó á la de Dehesas en donde tuvo un recibimiento extraordinario. Después se trasladó al Arciprestazgo de Ribera de Urbia, haciendo mansión en Toral de Merayo, donde se detuvo algo más tiempo por que desde el Sr. Forcelledo no se había girado la Santa Pastoral Visita. El 29 de Abril dejó la mansión de Toral para ir á la de Villanueva de Valdueza.

OBISPADO DE ASTORGA.

CIRCULAR

En el expediente general que se instruye en este Gobierno eclesiástico sobre patronatos laicales, ha recaído el Decreto siguiente:

«Astorga cinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—En el expediente general sobre patronatos laicales instruído en este Gobierno eclesiástico, en virtud de lo que se Nos ruega y encarga en la Real Cédula auxiliatoria de veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno, expedida para plantear el nuevo arreglo de parroquias de este Obispado; *Resultando*: que en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno se publicaron por Nós los correspondientes edictos en todas las parroquias que figuraban como de patronato particular y se insertaron en los Boletines Oficiales de las Provincias donde dichas parroquias radican, así como en el *Boletín Oficial* de esta Diócesis, en los cuales edictos se cita y emplaza á todos los que pretendan tener derecho al referido patronato para que en el término de treinta días, comparezcan á deducirlo y justificarlo en este Gobierno eclesiástico; *Cosniderando*: que transcurrido con exceso el término fijado, no han comparecido ni tomado parte en este expediente los que figuraban como patronos particulares de las parroquias siguientes:

PROVINCIA DE LEÓN.—Arganza.—Almázcara.—Ar-
lanza.—Audanzas.—Alcoba.—Banidodes.—Barrio la
Puente.—Benavides.—Carral.—Cabañeros.—Chana y Pa-
radela.—Colinas.—Cueto.—Fasgar.—Jiménez.—Librán.
—Magaz de Cepeda.—Marzán.—Morla.—Nogarejas.—
Pozuelo del Páramo.—Porqueros.—Quintanilla de Flórez.
—Saludes.—San Feliz de la Valdería.—Torrecillo.—Utre-
ra de Omaña.—Urdiales.—Villarejo.—Villazala.—Villa-
res.—Villamor.—Vegapugin.—Villaviciosa de Perros.—
Inicio.—Zacos.—PROVINCIA DE ZAMORA.—Bercianos

de Vidriales.—Burganes de Valverde.—Castrogonzalo.—Coso.—Carbajalinos.—Cional.—Cernadilla.—Donadillo.—Escober.—Ferreruela.—Ferrerías de Abajo.—Ferrerías de Arriba.—Faramontanos de Tábara.—Friería de Valverde.—Galende.—Moreruela.—Manzanal de Arriba.—Molezuelas.—Maire de Castroponce.—Otero de Sanabria.—Palazuelo.—Peque.—Palacios de Sanabria.—Paramio.—Pedralba.—Puebla de Sanabria.—Pozuelo de Tábara.—Quiruelas.—Requejo.—Riofrío de Tábara.—Sitrama.—San Pedro de Ceque.—Santa Eulalia de Tábara.—Sandín.—Sejas.—San Román del Valle.—Tábara.—Valdespino de Sanabria.—Valleluengo.—Valparaiso.—Vega del Castillo.—Villanueva de Valrojo.—Villarejo de la Sierra.—PROVINCIA DE LUGO.—Fisteus.—San Martín de Quiroga.—PROVINCIA DE ORENSE.—Coba.—San Miguel de Vidueira; *Considerando*: que las parroquias deben considerarse libres, á menos que se prueba que no lo son, cuya prueba incumbe á los patronos en la forma prescrita en el Santo Concilio de Trento y leyes concordadas; *Declaramos* de provisión ordinaria todas las mencionadas parroquias. Dése por el infrascrito Secretario de Cámara certificación al M. I. Sr. Provisor del Obispado de este Nuestro decreto, el cual se publicará en el próximo número del *Boletín Eclesiástico* de la diócesis.

Lo decretó, mandó y firma el Excmo. é Ilmo. señor Dr. D. Juan Bautista Grau y Vallespinós, Obispo de la ciudad de Astorga y su diócesis, de que certifico.

✠ JUAN, Obispo de Astorga.

Por mandado de S. E. I. el Obispo, mi Sr., Dr. Francisco Marsal, Canónigo, Secretario.

EXPOSICIÓN

dirigida al Gobierno por el Metropolitano y Obispos sufragáneos de la Provincia eclesiástica de Valladolid, en reclamación sobre varios puntos que consideran contrarios á los derechos é intereses de la Iglesia en España.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Metropolitano de Valladolid, los Obispos sufragáneos de esta Provincia Eclesiástica, y el Vicario Capitular de Zamora, reunidos con motivo de su primera conferencia episcopal el día 14 de Marzo del corriente año, en virtud de la disposición Pontificia de 29 de Abril de 1892, para tratar de asuntos eclesiásticos y de los puntos que más ó menos directamente afectan la jurisdicción de los Prelados, el libre ejercicio de su autoridad y los intereses de la Iglesia en nuestra católica nación, después de un maduro examen de ciertos hechos contrarios á la paz religiosa, y de algunas disposiciones de la legislación española hoy vigente, y de algunos Reales Decretos y Reales Ordenes concernientes al cumplimiento é interpretación de leyes; se ha creído en el deber de sujetar á la alta consideración de V. E. y del Gobierno de S. M., (q. D. g.), las reclamaciones y observaciones siguientes:

1.^a Que no dándose por satisfechos con las contestaciones de V. E. y del Gobierno, se vén en la precisión de reproducir la Exposición colectiva que tuvieron el honor de elevar en 23 de Febrero de este año, y la luminosa al par que sólida reclamación del Obispo sufragáneo de Segovia, dirigida al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 14 del mismo, debiendo hacer constar que examinada atentamente la situación actual del clero, las disposiciones concordadas y el progresivo aumento de todos los gastos de subsistencia, habitación y alimentos, que por causas varias que no se ocultan á la penetración de V. E., obligan al clero como á las demás clases á grandes dispendios; no pueden menos de manifestar á V. E., por doloroso que á los Prelados sea, la imprescindible necesidad en que se hallan de insistir de nuevo pidiendo el mantenimiento del actual presupuesto del culto y clero; sin que les sea dado aconsejar á los Cabildos, clero benefical y parroquial que se

presten á hacer donativo alguno voluntario de sus mezquinas asignaciones, por comprender que de hacerlo sería imposible su necesaria sustentación y decoro.

2.^a Que con dolor profundísimo han visto igualmente desatendidas sus reclamaciones producidas en exposición de 22 de Diciembre de 1892, en contra de la apertura de la capilla ó templo protestante de esa Córte, considerando la licencia otorgada por el Gobierno, como una manifiesta infracción, ó, cuando menos, interpretación abusiva del art. 11 de la Constitución vigente. Entienden los Prelados recurrentes que de convertirse la tolerancia en verdadera libertad de cultos, resultará para España fuente perenne de males, de errores, discordias religiosas, perturbaciones y conflictos que no podrán menos de perjudicar hondamente la paz y prosperidad de la Nación, y herir en lo más vivo el sentimiento católico de la inmensa mayoría de los españoles con peligro para lo porvenir.

3.^a Que consideran censurable por demás, que en un Estado católico, consienta el Gobierno en los centros docentes al Profesorado la libre emisión de todo género de ideas, sistemas, explicaciones y el uso de libros de texto contrarios por lo común al dogma y á la moral católica: viéndose, por tanto, en el duro trance de tener que reclamar de nuevo fije V. E. su elevada atención en la legislación vigente en todo lo concerniente á la enseñanza oficial; disponiendo se adopten las medidas ó reformas necesarias á fin de impedir que en las Universidades, Institutos y Academias, Normales y demás escuelas sostenidas con fondos del Estado, entren Profesores ó maestros, que en vez de enseñar en toda su pureza y defender los dogmas de la Religión, difundan la ponzoña de todo género de errores y las doctrinas funestísimas de sistemas materialistas ó ateos entre la juventud, que por deber ó por ley se vé obligada á concurrir á esos centros oficiales; en donde, por desgracia, en vez de encontrar los escolares el afianzamiento de sus creencias y el perfeccionamiento moral en sus costumbres, conforme tienen derecho los padres católicos á esperarlo de un estado católico, suelen perder en ellos toda fe y todo sentimiento moral ó religioso.

Los Prelados que suscriben no entienden querer envolver en tan grave censura á aquellos profesores ó maestros católicos, que en medio de las difíciles circunstancias en que suele colocarles el Estado, al convertir los referidos centros docentes ó de enseñanza oficial en verdaderos centros de libre heterodóxia y libre pensamiento, saben ejercer dignamente y cumplir en conciencia los deberes del Magisterio, esforzándose en restablecer cuanto les es dado en los entendimientos de la juventud los principios del dogma y de la verdad cristiana: nuevo cuanto penoso trabajo que la libertad otorgada por modo ámplio é indebido á profesores heterodoxos ó ateos, ha impuesto á los únicos, que cumpliendo con los deberes de la misión del profesorado oficial en un estado católico, no pueden, sin menoscabo de un tiempo precioso, emplearse con sosiego en el ordenado desenvolvimiento y explicación correcta de las asignaturas á ellos confiadas.

La enseñanza oficial, Excmo. Señor, resulta hoy en nuestra católica España un conjunto abigarrado de sistemas y lecciones que, bajo el punto de vista religioso, pugnan extraordinariamente entre sí, viniendo á producir una verdadera anomalía ó absurdo permanente, y el espectáculo más triste y contradictorio que imaginarse pueda. Tal contraste y confusión en los centros oficiales de enseñanza, entienden los Prelados recurrentes que no puede ser provechoso á la juventud estudiosa, ni á la confraternidad del Profesorado, ni á la disciplina académica indispensable en dichos centros; arguyendo evidentemente en la vigente legislación y en el sistema adoptado para la provisión de las cátedras, una deficiencia por demás lamentable, y un procedimiento tan ilógico como insostenible. Chocante aparece en verdad, ya que no sea ridículo, que los católicos, dentro de un Estado que persiste en querer honrarse con el glorioso timbre de católico, hayan de ocuparse en proyectar la fundación de Universidades é Institutos independientes para cultivar, enseñar y difundir la ciencia católica ó la Religión del Estado.

4.^a Que estableciendo el Código civil vigente el titulado matrimonio civil para cuantos hagan manifestación de no ser católicos; y siendo práctica en muchos Municipios que los jue-

ces, al tratarse de verificar tales matrimonios civiles, limítanse á consignar la simple manifestación verbal ó por escrito de los contrayentes, proporcionándoles toda clase de facilidades para llevar á término tan reprobadas uniones; consideran de urgente necesidad que V. E. ordene un procedimiento más riguroso, que coloque á los contrayentes en estado de perfecto conocimiento de la transcendencia del acto que pretenden realizar; pues los Prelados opinan que una simple manifestación verbal ó escrita de aquellos, no puede bastar para tenerlos por no católicos.

Se hace preciso un documento autorizado por el que se certifique ó acredite que los contrayentes feligreses no pertenecen á la Religión Católica, y que tales documentos sólo debiera autorizarlos la autoridad eclesiástica ó el cura párroco en su representación, después de haber sujetado á los contrayentes á un conveniente examen, ó de haber reunido los antecedentes necesarios para convencerse de que rechazan las verdades de la fe católica ó muestran voluntad decidida de separarse del gremio de la Iglesia.

La frecuencia con que los mismos contrayentes que se unieron malamente en matrimonio civil por causa de leve entidad ó por engaño, acuden luego al párroco ó á las autoridades eclesiásticas para convertir en verdadero matrimonio canónico la unión civil verificada, demuestra, por evidente manera, que los más de los fieles extraviados, ó bien no entendieron la gravedad ó transcendencia del acto, ó no se persuadieron de que por el hecho de la unión civil realizada dejasen de ser católicos y de pertenecer á la Iglesia.

Y como quiera que, según la tercera de las disposiciones adicionales del último Código civil, se ordene que después de diez años podrán introducirse en el mismo las reformas que se consideren necesarias, los Prelados de esta provincia eclesiástica, ahora para entonces, reclaman la introducción de la modificación propuesta ó las aclaraciones convenientes. Y en el ínterin ruegan á V. E. que por alguna Real orden circular del Ministerio de Gracia y Justicia, ó en la forma que esti-

me más conducente, se prescriba á los jueces municipales no lleven adelante ninguno de los proyectados matrimonios civiles, sin constarles por documento de la autoridad eclesiástica que los contrayentes dejaron de ser católicos ó de pertenecer á la Iglesia.

5.º Según reciente Real orden de fecha 15 de Marzo último, se prohíbe sean admitidos para actuar en los tribunales eclesiásticos los abogados y procuradores que carezcan de título legal ó no sean colegiados.

Entienden los Prelados recurrentes que siendo los tribunales eclesiásticos considerados por la ley tribunales del reino, al tramitarse asuntos ó pleitos de carácter contencioso mixto ó canónico civil, cuyos fallos ó sentencias alcanzan fuerza legal ejecutoria ó producen efectos civiles en virtud de las leyes del reino, no hay dificultad en admitir en sus actuaciones á los abogados y procuradores con los correspondientes títulos ó condiciones legales prescritas; pero no así para actuar en los asuntos de jurisdicción puramente eclesiástica. Deben igualmente hacer presente á V. E., que tratándose de tribunales eclesiásticos, los sagrados cánones inhabilitan para ejercer tales cargos de abogado ó procurador á los herejes ó no católicos; y en su virtud los Prelados, cumpliendo con su deber, se hallarán en el caso de exigir á los abogados ó procuradores, que además de los títulos ó condiciones de ley, reúnan el carácter de católicos ó estén dispuestos á hacer la profesión de fe católica cuando se juzgare necesario; pues de otra suerte, reputándose librepensadores ó ateos, no podrían ser admitidos para actuar en los tribunales eclesiásticos, ni es de presumir que la citada Real orden haya intentado otra cosa en un Estado católico.

6.º Deben igualmente los recurrentes llamar la atención de V. E. sobre otro asunto de gran importancia para la defensa de los intereses de la Iglesia. Cuando, en virtud de las leyes vigentes, los Prelados, los Párrocos, ú otras entidades eclesiásticas se hallan en el caso de tener que acudir á los tribunales civiles de justicia, ó á los de jurisdicción contenciosa administrativa, en reclamación ó defensa de los bienes de la Iglesia ó de los derechos que repre-

sentan, jamás se les concede la defensa de oficio ó por pobres, encontrándose en peor situación que los particulares litigantes, á quienes con harta facilidad suele concederse el beneficio de pobreza.

De aquí resulta que, para evitar gastos, costosos siempre, y á veces enormes, tienen que sufrir los Prelados y personas eclesiásticas, impasibles todo género de atropellos ó usurpaciones en los legítimos derechos de la Iglesia ó bienes que administran ó representan. No ignora V. E. que en los capítulos del reducido presupuesto eclesiástico no se halla ninguno destinado á los gastos ó costas que ocasionaren tales pleitos ó reclamaciones de justicia. Urge, por tanto, que se ampare á la Iglesia en tales casos, otorgándose á los Prelados, Párrocos ó entidades eclesiásticas el beneficio de la defensa de sus intereses ó derechos de oficio ó sin costas; pues bien comprenderá V. E. que los recurrentes no quieren hacer extensiva su petición á los pleitos ó reclamaciones que con el carácter de personas privadas puedan interponerse en los tribunales civiles en defensa de bienes propios ó familiares, sometiéndose, en estos casos, voluntariamente á la legalidad ó igualdad del derecho común.

7.º Finalmente, existe otro hecho que motiva la justa reclamación de los Prelados recurrentes, cual es el desconocimiento de toda inmunidad eclesiástica, atribuyéndose á los juzgados, á los jurados y tribunales civiles el derecho de conocer en delitos, reales ó supuestos, cometidos por Párrocos ó Sacerdotes en el ejercicio del ministerio de la predicación. Prescrita aquella inmunidad por los sagrados Cánones y las leyes de España, y hasta respetada por la ley de unificación de fueros en su título II, art. 2.º, no se comprende tolerable el escándalo de ver con alguna frecuencia á los Párrocos ó predicadores obligados á presentarse ante los tribunales civiles, para responder en querellas criminales ó demandas por supuestos abusos, injurias ó extralimitaciones en el ejercicio del divino magisterio. Los Prelados recurrentes estiman tanto más grave semejante infracción de las leyes divinas y humanas, en cuanto para nada suele tenerse en cuenta la autoridad gubernativa de los ordinarios, ni la competencia de sus tribunales, para pedir el castigo ó correctivo de los

delitos ó faltas en que hubieran podido incurrir. Ruegan, por tanto, á V. E. se sirva declarar á los tribunales civiles ó jurados, incompetentes para el conocimiento de semejantes causas, disponiendo que cuantos se juzgaren agraviados ú ofendidos por algún Párroco ó predicador en el ejercicio de su ministerio, deban acudir primero pidiendo el correctivo por la vía gubernativa de la Iglesia; pudiendo, en caso de no darse por satisfechos, entablar sus querellas ante los Provisores, y recorrer las demás instancias de derecho hasta el superior tribunal de la Rota; puesto que pudiendo alcanzar la debida reparación ó justicia dentro de la jurisdicción de la Iglesia, jamás deberá consentirse en una nación católica el escándalo ó la informalidad de ver conducidos á un juzgado civil, á un jurado ó audiencia de lo criminal, á venerables Párrocos ó Sacerdotes, acusados generalmente por autoridades caprichosas ó por motivos políticos de leve importancia, con menoscabo siempre de las consideraciones debidas á las autoridades y superiores jerárquicos de la Iglesia, no menos que á las que tiene derecho la respetable clase del clero, mayormente en el libre ejercicio de su santo ministerio.

El Metropolitano y Obispos sufragáneos de esta Provincia eclesiástica de Valladolid, abrigan la esperanza de que V. E., por conducto de los ministerios á quienes corresponda, ó por medio de los cuerpos colegisladores, tratándose de las modificaciones de ley, se servirá atender favorablemente las reclamaciones producidas.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Valladolid 11 de Abril de 1893.—Por sí y en nombre de los Rvdos. Prelados de Salamanca, Segovia, Ciudad Rodrigo, Astorga, Avila y Vicario Capitular de Zamora.—† EL ARZOBISPO DE VALLADOLID.

CONTESTACIÓN DE LA PRESIDENCIA *del Consejo de Ministros*

Excmo. Sr.:

De real orden comunicada por el Excmo. señor presidente del Consejo de Ministros, tengo la honra de participar á V. E. que se

ha recibido en esta Presidencia la respetable exposición que se ha servido dirigir con fecha 11 del corriente interesando al Gobierno de S. M. la protección que estima menester dispensar á la Iglesia Católica, cuya exposición se remite con esta fecha al ministerio de Gracia y Justicia para los efectos que deban tener lugar.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Abril de 1893.—El subsecretario, *Miguel Villanueva*.

Excmo. Sr. Arzobispo de Valladolid.

DECRETOS DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DE INDULGENCIAS.

Beatisime Pater:

Emus. D. Cardinalis Aloisi Masella, humiliter provolutus ad solium S. V. exorat ut concedere dignetur aliquam Indulgentiam, fidelibus cunctis, qui suorum benefactorum favore, sequentes recitabunt preces: *Retribuere dignare Domine, omnibus nobis bona facientibus, propter nomen tuum, vitam æternam. Amen.*

SSmus. Dnus. Noster Leo PP. XIII, in Audientia habita die 17 Decembris 1892 ab infrascripto Secretario Sacræ Congregationis Indulgentis Sacrisque Reliquiis præpositæ, omnibus utriusque sexus Christifidelibus, qui corde saltem contrito ac devote præfatam orationem recitaverint, Indulgentiam *quinquaginta dierum* defunctis quoque applicabilem benigne concessit bis tantum in die lucrandam. Præsentem *in perpetuum* valituro absque ulla Brevis expeditione. Contrariis non obstantibus quibuscumque Datum Romæ ex Secretaria ejusdem S. Congregationis die 17 Decembris 1892.—FR. ALOISIUS CARD. SEPIACCI, *Præf.*—
† A. ARCHIEP. NICOPOLIT., *Srius.*

S. C. Indulg. et Sacr. Reliquiarum, exposcente Commissione centrali, jubilarium festorum Sanctitatis Sux administrata, declarat potestatem impertiendi papalem Benedictionem Sumoma, Pontifice factam, italicæ peregrinationis occasione, Sacerdotibus animarum curam habentibus, ad Rmos. restringitur (a) Episco-

(a) Así en el Boletín de donde lo copiamos—restringi deberá decir

pos, Parochos aliosque Presbyteros, auctoritate propria et ordinaria curam animarum exercentes, dummodo in præfata peregrinatione partem acceperint. Si autem ex Parochis, qui impediti quominus se peregrinantibus adjungerent, et quorum personam alii gesserunt Sacerdotes, supradictam poterunt etiam benedictionem papalem impertire, vel per se vel per alium Presbyterum, qui eorum personam gessit, vel per alium quemcumque prout ipsis libuerit.

Romæ, die 20 Mart. 1893.—ALEXANDER. ARCHIEP. NICOPOLIT.,
Secret. S. Congr. Indulg. et Reliquar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: Suprimidos por Real orden de 23 del actual los derechos que por los conceptos de expedición y Sello Real se venían cobrando para la expedición de Reales Cédulas á los individuos del Clero catedral y parroquial, dichos documentos se tramitarán ahora de oficio, sin gestión alguna por parte de los interesados, y una vez terminados, se remitirán á V. E. I. los correspondientes á esa Diócesis por conducto de su Secretario de Cámara, á fin de que se sirva entregarlos á los respectivos agraciados, previa la imposición de la póliza de cincuenta pesetas que marca para dichos documentos la vigente ley del Timbre.

De Real orden lo digo á V. E. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. I. muchos años.—Madrid 28 de Marzo de 1893.—*J. de Garnica.*—Excmo. Sr. Obispo de Astorga.

CARTA DEL EXCMO. PRELADO DE VALENCIA

Á S. S. LEÓN XIII

PIDIENDO LA APROBACIÓN PARA CELEBRAR UN CONGRESO EUCARÍSTICO EN DICHA CIUDAD.

BEATÍSIMO PADRE:

El Congreso católico de Sevilla, presidido por los Reverendos Prelados de la Nación española, acordó que, el año actual, se

celebrase un *Congreso nacional de obras eucarísticas*, en esta ciudad de Valencia.

Considerando que en la Iglesia católica no puede prosperar obra alguna si antes no obtiene la aprobación y bendición de la Santa Sede Apostólica, alcázar santísimo donde se conservan inmunes de todo error las divinas enseñanzas, y fundamento indestructible del cual toman solidez todas las instituciones del catolicismo y la vida cristiana de los pueblos, acudo respetuosamente á Vuestra Santidad, suplicando humildemente que se digne bendecir y aprobar el propósito de celebrar aquí el mencionado Congreso Eucarístico, así como también conceder las gracias é indulgencias, que vuestra notoria caridad estime convenientes, á todos los que de algún modo contribuyan á realizar la susodicha obra, esperando que la misma, con los auxilios divinos, habrá de influir poderosamente en el aumento del amor y culto á Jesús sacramentado, y aprovechamiento espiritual de los fieles.

Valencia 25 de Febrero de 1893.—Beatísimo Padre: Besa humildemente los pies de Vuestra Santidad † CIRIACO MARÍA, *Arzobispo de Valencia*.

LEÓN PAPA XIII

Venerable Hermano, salud y bendición Apostólica. Con satisfacción hemos sabido, por tu carta del 25 de Febrero, que dentro de poco se ha de celebrar en tu Archidiócesis un Congreso de obras eucarísticas, según lo acordado en el Congreso católico nacional que se celebró en Sevilla. Nos ha sido especialmente grato y consolador el anuncio que Nos haces, porque nada tenemos tanto en el corazón, como aquello que más y más contribuya á propagar y fomentar entre los fieles el culto al Santísimo Sacramento, en el cual, no sólo se les da abundancia de gracias, sino al mismo autor divino que es fuente de todas ellas. Del mismo modo, de todas veras aprobamos tu acuerdo y el deseo que nos manifiestas de llevar á cabo, cuanto antes, tu propósito, esperando que de este Congreso han de resultar á los fieles de España, juntamente con el aumento de la piedad, otros

frutos de salud, y deseamos que sean muchos los que en él tomen parte. Para que más crezca la piedad de los mismos fieles con el lucro de gracias espirituales, concedemos para el día en que, durante la celebración del Congreso, se celebre una función religiosa en la iglesia, á los fieles de ambos sexos que, purificadas sus conciencias, se acerquen á la Sagrada Mesa y oren según Nuestras intenciones, puedan lucrar indulgencia plenaria de todos sus pecados. Entretanto, como prenda de Nuestro cariño, os concedemos de todo corazón á Tí, Venerable Hermano, al clero y á los fieles encomendados á tu vigilancia, la bendición Apostólica.

Dado en Roma, junto á San Pedro, el día 21 de Marzo de 1892, de Nuestro Pontificado el décimosexto.

LEÓN PP. XIII.

Con tan aplausible motivo, el ilustre Arzobispo de Valencia, dió á luz una Pastoral de gran mérito, en la que pone de manifiesto lo mucho que debe la católica España al Corazón de Jesús, y la profunda devoción que el pueblo español tuvo siempre al augusto Sacramento del Altar.

JUBILEO EPISCOPAL DE S. S. LEÓN XIII.

En la recepción del embajador de Alemania, el general de Loé, enviado extraordinario del emperador Guillermo II, leyó ante el Padre Santo el siguiente mensaje escrito en lengua francesa:

«Santísimo Padre: El emperador y rey, mi augusto soberano, me ha encargado de presentar á Vuestra Santidad esta carta que contiene las felicitaciones sinceras de S. M., con ocasión del memorable aniversario que reúne en torno de la Santa Sede á los representantes de todas las naciones. El emperador ruega á Vuestra Santidad se digne aceptar de su parte este recuerdo del 19 de Febrero, símbolo de la dignidad episcopal á la cual la Providencia ha elevado á Vuestra Santidad hace cincuenta años en este día. S. M. aprovecha esta solemne ocasión para reiterar á Vuestra Santidad la calurosa expresión de su amistad

y para asociarse á los votos de sus súbditos católicos. Pertene-
ciendo á la gran comunidad católica de Alemania, me siento
orgulloso de haber sido elegido por mi augusto soberano, como
intérprete de sus sentimientos para con la venerable persona
de Vuestra Santidad.»

Su Santidad contestó tambien en francés, con el siguiente
discurso:

«Estamos profundamente conmovidos por las felicitaciones y
votos que nos ofrece S. M. el emperador de Alemania, por vues-
tra mediación, con motivo del quincuagésimo aniversario de
nuestra Consagración episcopal. No dudamos que este nuevo
testimonio de alta consideración que públicamente da vuestro
augusto Soberano al Jefe de la Iglesia, será justamente apre-
ciado por los católicos del imperio, y que contribuirá grande-
mente á aumentar en ellos ese respeto y esa fidelidad que
para bien de las naciones deben guardar los súbditos para con
los representantes y depositarios del poder. Decimos expresa-
mente *este nuevo testimonio*, porque Nós no hemos olvidado
y Nos complacemos en recordar que en muchas circunstancias,
siguiendo el ejemplo de su ilustre predecesor Guillermo I. é ins-
pirándose en los intereses del pueblo, S. M. se ha mostrado dis-
puesto á secundar Nuestros esfuerzos de pacificación religiosa.

«En lo que á Nos toca, Nós no omitiremos nada para obtener
este resultado, del cual se desprenderán las más preciosas ven-
tajas, la realización de los deseos legítimos, la paz de las con-
ciencias, el aumento del espíritu cristiano en la noble nación
alemana. Estos sentimientos Nós los expresamos en Nuestra
carta contestación á la que acabamos de recibir, respuesta que
Vos tendréis la bondad de depositar en manos de Su Majestad
cuando regreseis á Berlin, dándole, además, cuenta de esta
honrosa misión que os ha sido confiada con tan justo título y
desempeñáis tan dignamente. Dignaos en esta misma ocasión,
señor embajador, asegurar á S. M. el vivísimo interés que
Nós profesamos á su augusta persona y los votos que hacemos
por él, y por toda la familia imperial.»

JUNTA CENTRAL DE LOS CONGRESOS CATÓLICOS EN ESPAÑA.

M A D R I D

Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Valladolid.

A la carta dirigida al Emmo. Sr. Cardenal Rampolla, Secretario de Estado de Su Santidad, preguntándole el día fijo en que el Santo Padre se dignará recibir á la peregrinación española, con fecha 16 del corriente, el Sr. Comendador Filippo Tolli, contesta lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Emmo. Sr. Cardenal Rampolla me ha entregado la atenta carta de V. E., fecha 2 del corriente Marzo, á la que me apresuro á contestar, participándole que el Santo Padre se dignará recibir á la peregrinación española en los primeros días del próximo mes de Junio, siendo este el tiempo más á propósito para que los hijos de la católica España den un público testimonio del afecto y veneración que le profesan.—El día preciso de la audiencia será fijado cuando V. E. tenga á bien comunicar al que suscribe cuánto tiempo permanecerán en Roma los peregrinos españoles.—Deseando que V. E. me ocupe en cuanto crea oportuno para el mejor éxito de tan santa empresa, beso con el mayor respeto el anillo de V. E., ofreciéndome de V. E. R. atento seguro servidor—*Filippo Tolli.*»

En vista del contenido de la carta precedente, la Junta Central de los Congresos Católicos de España, ha acordado fijar el día 21 de Mayo para que salga la primera expedición de peregrinos, debiendo encontrarse todos en Roma el 31 del mismo; y al efecto, ya se está gestionando con las compañías de ferrocarriles la concesión de la rebaja de precios acostumbrada, la que se anunciará á la mayor brevedad posible, con los demás pormenores necesarios al efecto.

Se repiten de V. E. R. atentos seguros servidores q. b. s. m.,
† José, Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá.—*Gerardo Mullé de la Cerda*, Secretario interino.—Madrid, 28 de Marzo de 1893.

Madrid 13 de Abril de 1893.

EXCMO. SR. ARZOBISPO DE VALLADOLID.

Muy señor nuestro, de nuestra más distinguida consideración y respeto: La Junta Central de los Congresos Católicos, en su sesión de ayer, tomó los siguientes acuerdos:

1.º Que la peregrinación española salga de Madrid el día 21

del próximo Mayo, á fin de que pueda ser recibida por Su Santidad en los primeros días de Junio.

2.º Que se anuncien los siguientes precios, en los que vn comprendidos los enormes quebrantos del cambio con el extranjero:

Precio del billete de Madrid á Roma.

| | Pesetas. |
|------------------------|----------|
| Primera clase. | 364 |
| Segunda clase. | 265 |

Precio del billete de Madrid á Vintimiglia, que podrán tomar los que deseen adquirir allí otro billete de viaje circular por Italia.

| | Pesetas. |
|------------------------|----------|
| Primera clase. | 261 |
| Segunda clase. | 184 |

3.º Que los peregrinos se detengan á la ida en el Santuario de Nuestra Señora de Lourdes.

4.º Que antes del 1.º de Mayo se redacten unas bases detalladas para conocimiento de los peregrinos, expresando los derechos y los deberes que contraen los que se asocian á este acto religioso, y que dichas bases se envíen á los Prelados para que las publiquen en sus diócesis.

5.º Que las diócesis de Cataluña, Valencia y cualquier otra que lo estime oportuno puedan organizar, independientemente de la Central, su viaje á Roma, uniéndose todas en la capital del orbe católico el día 30 de Mayo, á no ser que esta Junta Central diese aviso en contrario.

6.º Que se gestione cerca de las Compañías de caminos de hierro españolas, á fin de que concedan á los peregrinos del Mediodía, Norte y Noroeste de España la rebaja del 50 por 100 en los billetes que han de tomar desde los pueblos donde residan al sitio en que se incorporen á la peregrinación que saldrá de Madrid.

7.º Que para el regreso de Roma se trabaje á fin de ver si

es posible formar tres grupos: uno que salga á los diez días de la llegada, otro á los quince, y el último á los veinte.

Siendo muy útil, para el mejor resultado de la peregrinación, que sean conocidos estos acuerdos, por encargo de la citada Junta Central de los Congresos Católicos, tenemos el honor de ponerlos en su conocimiento, á fin de que procure, por cuantos medios estén á su alcance, tengan la mayor publicidad posible.

Ínterin llega el momento de participar á V. sucesivos acuerdos, tenemos el honor de repetirnos de V. afectísimos seguros servidores, q. b. s. m.—El Presidente, † JOSÉ MARÍA, *Arzobispo Obispo de Madrid-Alcalá*.—El Secretario, ESTEBAN CRESPI DE VALDAURA Y FORTUNY.

AVISO A LOS SEÑORES SACERDOTES.

En el convento de PP. Redentoristas de esta ciudad, hay disponibles algunas celdas para los Sres. Sacerdotes, que deseen practicar en cualquier tiempo del año retiro espiritual ó Santos ejercicios, (véase la Const. 11.^a, p. 267 de las novísimas *Sinodales* del Obispado, pág. 152), siendo ya bastantes los que habiendo tenido noticia de ello, han aprovechado tan favorable proporción.

Lo hacemos público, á fin de que llegue á noticia de todos los interesados, debiendo advertirles, que para ocupar alguna de dichas celdas, convendrá que obtengan antes contestación favorable del P. Superior.

DOCTRINA LEGAL SOBRE BIENES DE CAPELLANÍAS,

según sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, inserta en la Gaceta de Madrid en 22 de Enero de 1891

1.º Que la jurisdicción civil ordinaria es incompetente para conocer de los asuntos sobre bienes de Capellanías que se hallen subsistentes, ó no conmutadas.

2.º Que mientras no se verifique la conmutación de los bienes de Capellanías que estén subsistentes, el Diocesano es el competente exclusivamente para conocer y disponer de dichos bienes en la forma establecida por la ley convenio y su instrucción. (art. 1.º del Convenio Ley de 24 de Junio de 1867 y 36 de la Instrucción del 25 del mismo.)

3.º Que todos los bienes de Capellanías subsistentes que no estén conmutadas, y se hallen poseídos por personas que no hayan recibido del Ordinario título legal para ello, deben ser entregados y devueltos á la Autoridad eclesiástica.

4.º Que todos los títulos posesorios ó de otra cualquier clase formados sobre bienes de Capellanías colativas familiares subsistentes, inscriptos ó no inscriptos sin haber precedido la conmutación ante el Diocesano, no tienen validez legal y son nulos.

5.º Que los llamados por la Ley á adquirir los bienes dotales de las Capellanías no tienen derecho á administrar ni nombrar administradores, siendo nulos tales nombramientos, aunque se hagan con aprobación de los Jueces ordinarios.

6.º Que los bienes de las Capellanías subsistentes, que son aquellos cuya adjudicación civil no ha sido reclamada con anterioridad al Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, continúan espiritualizados ó conservan su carácter de bienes eclesiásticos, mientras no se haga la conmutación prevenida en el Convenio ley de 24 de Junio de 1867. (Véanse las *Constituciones Sinodales* del Obispado, pág. 470 y siguientes.)

DE UN DECRETO SOBRE CAPELLANÍAS.

»Art. 1.º Los expedientes incoados después del 31 de Diciembre de 1872 en solicitud de excepción de los bienes de Capellanías y Patronatos familiares serán resueltos sin más tramitación, que la necesaria para hacer constar que la solicitud de excepción fué presentada fuera de aquel plazo, declarado improrrogable por el Real decreto de 27 de Agosto del mismo año.

»Art. 2.º Los interesados que ante los tribunales ordinarios hubiesen obtenido ú obtengan, con citación del representante en juicio de la Hacienda pública, sentencia de la adjudicación de los bienes, solicitarán del Juez competente que, con testimonio de la ejecutoria recaída, se eleve suplicatorio al Ministerio de Hacienda para que el cumplimiento se lleve á efecto administrativamente, como dispone el art. 16 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870.» (Gaceta de Madrid, 5 de Marzo de 1893.)

RESOLUCIÓN IMPORTANTE.

«La Dirección de Hacienda de la provincia de Albacete con fecha 30 de Agosto último dice á la Administración lo siguiente:

Visto los artículos 7, 8 y 9 del convenio con la Santa Sede de 16 de Junio de 1867 y los artículos 5 y 28 de la Instrucción para su cumplimiento, y, Considerando que según se deduce de los documentos presentados por D. Juan Antonio Zarza el censo de que trata, constituye una verdadera carga piadosa consistente en la aplicación de Horas Canónicas y misas por el alma del fundador, cuyo carácter es bastante para que deba considerársele exento de la desamortización.—Considerando, que conforme á lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Convenio Ley y del 5 y 28 de la Instrucción para su cumplimiento, de que dejara hecho mérito, las cargas eclesiásticas cuando tengan que redimirse lo serán por el respectivo Diocesano, previa la presentación de los documentos correspondientes;—Considerando, por último, que el Estado al hacer la redención lo hizo en el equivocado concepto de que pudiera corresponderle, cuyo error por lo mismo que se refiere á la cosa objeto del contrato, contiene un vicio de nulidad que le invalida.—Esta Dirección general de conformidad con lo informado por el negociado de este centro y la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha acordado declarar nula la redención del censo hecha á favor de D. Anselmo Oliva, con derecho por parte de éste al cobro de las cantidades ingresadas por este concepto.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años.—Albacete 26 de Septiembre de 1892.—P. I. A. *Orné.*»

Idéntica resolución comunicó la Dirección general de Propiedades en 21 de Octubre del 1892 á la Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida, declarando nula la transmisión de un censo otorgada por el Estado á favor de D. Matías Claramunt.

En 31 de Marzo de 1892 el Consejo de Estado—Tribunal de lo Contencioso-Administrativo—dictó sentencia declarando exentos de la desamortización los Diestrales de Zande (Orense)—huerta rectoral, iglesiario, manso, etc.—Sentencia basada en el art. 33 del Concordato de 1851, párrafo 3.º, en el art. 6.º del Convenio con la Santa Sede en 21 de Agosto de 1850; y en el art. 1.º del Real Decreto de 4 de Enero de 1867.

SEPULTURA ECLESIASTICA

Con ocasión del enterramiento de un párvulo bautizado en el cementerio civil de Rivadavia, Diócesis de Tuy, se dió en 8 de Noviembre de 1890 una Real orden, (otra Real orden igual á la que sigue comunicó el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 31 de Enero de 1892 al Sr. Gobernador de la Provincia de Almería, con motivo del enterramiento en cementerio civil del niño bautizado Manuel Villena), cuya parte dispositiva dice así:

1.º Que el enterramiento del cadáver de Abraham Gómez Pérez, verificado el 7 de Febrero de 1887 en el cementerio civil de Rivadavia debe ser declarado nulo por anticanónico é ilegal.

2.º Que se proceda, por tanto, inmediatamente á la exhumación y traslación de los restos de dicho párvulo, del cementerio civil en que yacen, al cementerio católico de Rivadavia, á costa de los reconocidos como autores del primer sepelio.

3.º Que con traslado de la Real orden que por V. E. recaiga,

se signifique al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que, si lo estima oportuno, advierta al Alcalde de Rivadavia, á fin de que en lo sucesivo se abstenga de conceder autorizaciones para las cuales carece de competencia.

Y 4.º Que esta resolución se tenga como regla de aplicación general para los casos que ocurran en la práctica en tanto que otra cosa se disponga de acuerdo con el M. Rvdo. Nuncio Apostólico.

En conformidad con la Real orden que antecede, el Sr. Gobernador de la Coruña en 21 de Octubre de 1892, declaró ilegal la inhumación en el cementerio civil del cadáver de Teresa del Río Lorenzo, que había muerto en el seno del catolicismo y mandó, que después de dos años se exhumase dicho cadáver y se colocasen sus restos en el cementerio católico.

En 14 de Septiembre de 1892 el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, comunicó una Real orden al Gobernador de Palma (Islas Baleares), declarando que el Ayuntamiento de Mahón no podía privar, sin contar con el Sr. Obispo, al Capellán del Cementerio católico del ejercicio de sus funciones administrativas.

(B. de Lugo 18 Octubre 1892.)

SENTENCIAS SOBRE IRREVERENCIAS RELIGIOSAS.

En 7 de Noviembre de 1872 el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por José Martínez Barrajon contra la sentencia de la Audiencia de lo criminal de Castellón de la Plana, que condenó al José en la pena de tres años, seis meses y veintian días de prisión correccional, multa de 259 pesetas y el pago de las costas, por haber publicado en el número 75 del periódico *La Bandera Laica*, de la que el dicho José era director, el siguiente suelto, ridiculizando la adoración de una reliquia de Santa Lucía.

«En la capilla de Santa Lucía de la Catedral de Barcelona, todos los años el día de la Santa se establece una clínica espiritual para la curación de las enfermedades de los ojos. La prác-

tica es muy sencilla: junto á una mesa con bandeja se coloca un Sacerdote con una reliquia de la Santa en la mano, con la cual toca los ojos de los devotos que acuden á curarse. La prontitud y limpieza con que extirpa las cataratas del bolsillo de los belitres que allí acuden es verdaderamente prodigiosa. =No, lo que es el año que viene no escapa sin que vaya á que me pasen la reliquia de la Santa por el ojo de gallo que tengo en el pié izquierdo.

OTRA SENTENCIA ANÁLOGA

D. José Jont, juez municipal de la ciudad de Vich, condenó en dos días de arresto, diez pesetas de multa, y en las costas y gastos del juicio á D. Adolfo Compte, cocinero de un mesón, que no quiso descubrirse ante la cruz llevada procesionalmente con acompañamiento de sacerdotes con traje coral, y después de haber sido amonestado por dos ó tres veces que se descubriera.

POSESIÓN

El ilustrísimo Dr. D. Enrique Almaraz tomó, por medio de apoderado, posesión de la Diócesis de Palencia el 22 de Abril.

CULTOS

En la Iglesia de San Miguel de esta ciudad, se celebró en honor del glorioso patriarca San José una Novena, en la que predicó todas las tardes el canónigo D. Francisco Marsal, excepto el último día, fiesta del Patrocinio del Santo, que estuvo el sermón á cargo de D. Juan Rubio. En este día hubo procesión solemne; que recorrió las principales calles de la población.

EL MES DE MAYO

Llega el mes de las flores, mes en que la naturaleza despiende hermosura á manos llenas para embalsamar la morada de

de la Reina de los Cielos; que en estos días desciende gustosa de su excelso trono para vivir en medio de los hombres.

Imitemos nosotros á la agradecida naturaleza, y ofrezcamos á la Madre del amor inocente los afectos de nuestro corazón.

Grande es el placer que sentimos al saber que en casi todos los pueblos de esta Diócesis los Rvdos. sacerdotes se esmeran en obsequiar á la Inmaculada Virgen con tiernos cultos durante el mes de Mayo. ¡Ella os lo premiará!

HOJITAS SUELTAS

Recomendamos eficazmente al clero de la diócesis, para la enseñanza del Catecismo, las hojitas llamadas CATEQUISTAS que han comenzado á publicarse en Salamanca.

Los precios módicos (8 pesetas millar: 1 el ciento: 60 céntimos 50 ejemplares, y 35 cada 25 id.) permiten que puedan ser distribuidas con profusión entre los fieles. Para los pedidos dirigirse: Administrador de *La Semana Católica*, Calatrava, Salamanca.

Necrología.

En 7 de Abril de este año falleció á los 93 años de edad, el Rvdo. Fr. Eugenio García, Capellán en el Conventico, arciprestazgo de Vidriales.

En 9 de Abril de este año falleció D. Marcos Álvarez Barreiro, párroco de Robledo de Losada, arciprestazgo de Cabrera baja.

R. I. P.
